



La consulta plantea si puede incluirse en los listados de colegiados que pudieran ser facilitados a terceros los datos relacionados con el domicilio que hubieran facilitado todos los colegiados, con independencia de su situación de ejercicio profesional, pudiendo entenderse que el listado así indicado resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y en el artículo 7 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Como cuestión previa, y sin perjuicio de los efectos que sobre esta materia pudieran derivarse de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011 y de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2012, cabe considerar que conforme al artículo 11.2 b) de la Ley Orgánica 15/1999 no es necesario el consentimiento del interesado para la cesión de los datos que aparecen contenidos en fuentes accesibles al público.

Respecto del concepto de “dirección” a los efectos del artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 debe estarse, en lo que aquí interesa, a la definición de fuentes accesibles al público que contiene el artículo 7.1 c) del Reglamento de desarrollo de la misma, según el cual tienen la condición de tales “Las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección profesional e indicación de su pertenencia al grupo. La dirección profesional podrá incluir los datos del domicilio postal completo, número telefónico, número de fax y dirección electrónica. En el caso de Colegios profesionales, podrán indicarse como datos de pertenencia al grupo los de número de colegiado, fecha de incorporación y situación de ejercicio profesional”.

Quiere ello decir que la condición de la dirección como dirección profesional resulta específicamente relevante para determinar si el dato debe ser incluido en el listado considerado como fuente accesible al público, dado que precisamente la inclusión de las listas en la enumeración prevista en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica permite su utilización sin consentimiento por quienes pretendan relacionarse con los colegiados que ejercen la profesión.

De este modo, debe concluirse que la dirección que debería incorporarse a los listados sería la profesional, de forma que la dirección de los colegiados no ejercientes de la profesión no puede entenderse comprendida en el concepto del citado artículo 7 del Reglamento, por lo que su cesión requeriría del consentimiento del colegiado.



Este criterio se ve ratificado por el artículo 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales, al establecer el mismo que “a través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita (...) el acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional”. De este modo, el legislador vuelve a poner de manifiesto que el carácter público del dato de dirección debe entenderse vinculado al domicilio profesional, sin incluir en el mismo el domicilio particular de los colegiados no ejercientes.